



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00210-00
DEMANDANTE: GLORIA ANGEL GENOVEVA PEÑA DE CAMPOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **11 de mayo de 2017** por el cual se confirmó la sentencia calendada el **17 de marzo de 2014**, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017 a
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00415-00
DEMANDANTE: TERESA UBALDINA SANDOVAL DE RODADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **26 de enero de 2017** por el cual se confirmó parcialmente la sentencia calendada el **11 de julio de 2016**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

2. Por Secretaría, si la parte demandante lo solicita, expídase la copia auténtica de la sentencia, dentro de las diligencias de la referencia con los requisitos y constancias que señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017 a
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00045-00
DEMANDANTE: FLORENCIA GALARZA MONJE
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre 2017 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00420-00
DEMANDANTE: MARGARITA ARIAS PÁEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **15 de junio de 2017** por el cual se revocó la sentencia calendarada el **29 de noviembre de 2016**, que accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017 a
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00532-00
DEMANDANTE: GRACIELA OJEDA BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUPREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en auto del **7 de marzo de 2017** por el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones asignando a esta jurisdicción, el conocimiento del expediente de la referencia.

Deja constancia el suscrito Juez, que siempre ha admitido y tramitado los procesos de la naturaleza aquí nos ocupa.

En consecuencia se dispone:

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, al Gerente de la Fiduprevisora S.A., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **ALEXANDER ANDREIEV GARZÓN AFRICANO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017 a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00273-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Por auto del 18 de agosto de 2017, se, citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha decisión fue notificada a las partes mediante estado electrónico del 22 de agosto de 2017, enviándole a las mismas el respectivo correo electrónico, el cual, con relación a la demandada, se observa, fue leído el 22 de agosto de 2017.

El 30 de agosto de 2017, con la presencia del Agente del Ministerio Público, se efectuó la correspondiente audiencia, declarándose desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, ante su inasistencia.

Mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandada, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia de conciliación, manifestando, que para es preciso día, se encontraba en una audiencia inicial en la ciudad de Villavicencio, la cual fue programada por el Juzgado Sexto de dicho Circuito Judicial, por auto del 8 de agosto de 2017.

Observa el Despacho que la excusa presentada por la profesional del Derecho **Dr. ALAIN STEVEN JAIMES ROJAS**, visible a **folio 173** justifica su inasistencia, como quiera que se encontraba en la ciudad de Villavicencio asistiendo a la audiencia programada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, razón por la cual no pudo asistir a la audiencia celebrada el **30 de agosto de 2017**, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de la referencia.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

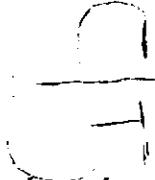
Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

Igualmente se deja sin efectos todo lo dispuesto en la audiencia celebrada el **30 de agosto de 2017**, visible a **folio 172** del expediente.

Sin embargo, se observa, que el apoderado de la parte demandada, pudo incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4° del artículo 30 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007 "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado", y demás que se llegaren a configurar, toda vez, que su actuar puede ser catalogado de mala fe, debido a que a sabiendas que no podía asistir a la audiencia de conciliación del 30 de agosto de 2017, no informó previamente al Despacho, lo cual hizo hasta el día siguiente, cuando tuvo todo el tiempo de hacerlo incluso por correo electrónico que ya había revisado, haciendo incurrir al Despacho, en actuaciones inoficiosas como al Ministerio Público que se hizo presente. Si hubiera informado con anterioridad a la Audiencia, simplemente se hubiera aplazado y no se habría perdido tiempo en la misma, tanto del Despacho como del Ministerio Público.

Por lo anterior, se dispondrá compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de Bogotá D.C., de las piezas pertinentes (a partir del auto que citó a la audiencia de conciliación), para que se determine si se incurrió o no en falta disciplinaria por parte del Dr. ALAIN ESTEVEN JAIMES ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 80.176.086 y Tarjeta Profesional N° 186.907 del C. S del la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre 2017 a las
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00732-00
DEMANDANTE: MARGARITA CECILIA BARROSPAEZ
MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en auto del **7 de marzo de 2017** por el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones asignando a esta jurisdicción, el conocimiento del expediente de la referencia.

Deja constancia el suscrito Juez, que siempre ha admitido y tramitado los procesos de la naturaleza aquí nos ocupa.

En consecuencia se dispone:

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, al Gerente de la Fiduprevisora S.A., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al

Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017 a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00813-00
DEMANDANTE: YOLIMA IBETHE RINCÓN BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en auto del **7 de marzo de 2017** por el cual se dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones asignando a esta jurisdicción, el conocimiento del expediente de la referencia.

Deja constancia el suscrito Juez, que siempre ha admitido y tramitado los procesos de la naturaleza aquí nos ocupa.

En consecuencia se dispone:

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

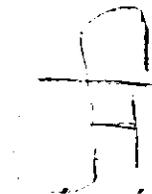
6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, al Gerente de la Fiduprevisora S.A., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017 a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00922-00
DEMANDANTE: NOHORA GUARÍN DE BOLIVAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fíjese el **trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre 2017 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00180-00
DEMANDANTE: JAVIER ERNESTO BAQUERO RIVEROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
GOBIERNO.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **15 de agosto de 2017** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00346-00
DEMANDANTE: ARE DE JESÚS ESCOBAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

De conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Fijese el **trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en dicho artículo.

La asistencia a esta audiencia será de carácter obligatorio, so pena de declararse desierto el recurso por la inasistencia del apelante.

Por secretaría cítese oportunamente a las partes y notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre 2017 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2016-00355-00
DEMANDANTE: ANA ROSA DAZA ALONSO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES– UGPP.

El apoderado de la parte demandada en escrito visible a **folios 100 a 102** presentó solicitud de Llamamiento en Garantía al **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - INGEOMINAS** el cual se entrará a resolver en aras de salvaguardar el derecho de defensa del extremo pasivo de la Litis.

Los hechos que fundamentan la solicitud, son los siguientes:

- 1. La parte demandante, laboró para el llamado en garantía, tal como se observa en los documentos y certificaciones obrantes en el expediente.*
- 2. Como consecuencia de la relación laboral existente entre dicho empleador y el trabajador, le correspondía, realizar aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación.*
- 3. CAJANAL EICE en Liquidación reconoció la pensión de jubilación a la parte demandante, la cual fue liquidada teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales dichos empleadores realizaron aportes.*
- 4. La parte actora solicita la reliquidación de su pensión al considerar que en la misma no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales conforme lo indica en la demanda.*
- 5. El llamado en garantía, en virtud del Artículo 22 de la ley 100 de 1993, es el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por consiguiente CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN le correspondía exclusivamente reconocer la pensión de jubilación según los aportes que efectuó el empleador, en el caso concreto los aportes no se realizaron.*

Para resolver se considera:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, contempla la figura de la Llamamiento en Garantía, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por su parte la jurisprudencia Contencioso Administrativa¹ ha considerado que para que proceda se deben cumplir tres requisitos, que son:

1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.

2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.

3) Las formalidades exigidas por la solicitud.

Así las cosas, es necesario aclarar que la solicitud de llamamiento en garantía no cumple los presupuestos exigidos, en cuanto el mismo debe incluir la prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento que se pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente destaca el Despacho que la parte demandada tampoco demostró que existiera una relación sustancial, de la cual surgiera un vínculo legal o contractual, por medio del cual se pudiera llamar en este caso al **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, a responder por los perjuicios que se podrían ocasionar al demandado, en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, toda vez que la responsabilidad recae sobre el Fondo de pensiones,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2010. MP. Dra. RUTH STELLA CORREA. Expediente N° 37.898.

por ser dicha entidad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de la demandante.

La Parte demandada responsabiliza al empleador, en virtud de que éste no realizó en debida forma los aportes a pensiones de la demandante, pues independientemente de esto, es obligación de la entidad administradora de pensiones realizar la liquidación en debida forma.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en auto del 23 de junio de 2016, expediente 11001-33-35-019-**2014-00392**-01, demandante CLARA LUCINDA OLAYA DE GONZÁLEZ, demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al confirmar el proveído del 6 de noviembre de 2015, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía del empleador, Magistrado Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTES, señaló:

"Así pues, no se encuentra soporte táctico ni jurídico para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO sea vinculada al presente asunto como llamada en garantía, ya que no se prueba la existencia de un mandato legal o un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada, especialmente cuando por virtud del artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades".

En similares términos, se pronunció dicha Corporación, al confirmar los proveídos de este Despacho, en autos a citar: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en auto del 12 de septiembre de 2016, expediente 11001-33-35-019-**2015-00384**-01, demandante EULISES DÍAZ TORRES, demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al confirmar el proveído del 29 de julio de 2016, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía del empleador, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAICQUEL, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en auto del 31 de agosto de 2016, expediente 11001-33-35-019-**2014-00409**-01, demandante ALFONSO LADINO ROMERO, demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al confirmar el proveído del 1º de julio de 2016, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía del empleador, Magistrada Ponente Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en auto del 30 de enero de 2017, expediente 11001-33-35-019-**2015-00061**-01, demandante MARÍA DE LOS SANTOS ÁLVAREZ, demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al confirmar el proveído del 1º de julio de 2016, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía del empleador, Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en auto del 26 de enero de 2017, expediente 11001-33-35-019-**2014-00075**-01, demandante SULMERY AGUDELO DE GARCÍA, demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al confirmar el proveído del 15 de abril de 2016, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía del empleador, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS.

Por todo lo anteriormente expuesto, es obligatorio concluir que el llamamiento solicitado no cumple con lo prescrito en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, tal como se puntualizara.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES - UGPP al **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO - INGEOMINAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este auto, regrese al Despacho para proveer de conformidad.

TERCERO: Reconócese al Doctor **OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública N° 7641 del 10 de diciembre de 2013 (fols. 53 a 55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00358-00
DEMANDANTE: **MARI CLOTILDE HERRERA PINZÓN**
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

Para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **12 de septiembre de 2017**, a las **once de la mañana (11:00 A.M)**, Sala de Audiencias **N° 33**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Doctor **OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública **N° 7641 del 1° de diciembre de 2013 (fols. 45 a 47)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre 2017 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00360-00
DEMANDANTE: **MARILUZ IGUAVITA VALDÉS**
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.

Para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **12 de septiembre de 2017**, a las **nueve de la mañana (9:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° **33**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Doctor **JESÚS ALBERTO RUBIO CASTAÑEDA** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 134**)

Por no reunir los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso no se admite la renuncia del poder presentada por el Doctor **JESÚS ALBERTO RUBIO CASTAÑEDA**, obrante a **folio 139** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2016-00363-00
DEMANDANTE: JULIA INES PALACIOS MENA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES– UGPP.

El apoderado de la parte demandada en escrito visible a folios 115 a 117 presentó solicitud de Llamamiento en Garantía al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** el cual se entrará a resolver en aras de salvaguardar el derecho de defensa del extremo pasivo de la Litis.

Los hechos que fundamentan la solicitud, son los siguientes:

- 1. La parte demandante, laboró para el llamado en garantía, tal como se observa en los documentos y certificaciones obrantes en el expediente.*
- 2. Como consecuencia de la relación laboral existente entre dicho empleador y el trabajador, le correspondía, realizar aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación.*
- 3. CAJANAL EICE en Liquidación reconoció la pensión de jubilación a la parte demandante, la cual fue liquidada teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales dichos empleadores realizaron aportes.*
- 4. La parte actora solicita la reliquidación de su pensión al considerar que en la misma no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales conforme lo indica en la demanda.*
- 5. El llamado en garantía, en virtud del Artículo 22 de la ley 100 de 1993, es el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por consiguiente CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN le correspondía exclusivamente reconocer la pensión de jubilación según los aportes que efectuó el empleador, en el caso concreto los aportes no se realizaron.*

Para resolver se considera:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, contempla la figura de la Llamamiento en Garantía, de la siguiente forma:

“...ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Por su parte la jurisprudencia Contencioso Administrativa¹ ha considerado que para que proceda se deben cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.**
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.**
- 3) Las formalidades exigidas por la solicitud.**

Así las cosas, es necesario aclarar que la solicitud de llamamiento en garantía no cumple los presupuestos exigidos, en cuanto el mismo debe incluir la prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento que se pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente destaca el Despacho que la parte demandada tampoco demostró que existiera una relación sustancial, de la cual surgiera un vínculo legal o contractual, por medio del cual se pudiera llamar en este caso al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, a responder por los perjuicios que se podrían ocasionar al demandado, en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, toda vez que la responsabilidad recae sobre el Fondo de

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2010. MP. Dra. RUTH STELLA CORREA. Expediente N° 37.898.

pensiones, por ser dicha entidad la encargada de efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de la demandante.

La Parte demandada responsabiliza al empleador, en virtud de que éste no realizó en debida forma los aportes a pensiones de la demandante, pues independientemente de esto, es obligación de la entidad administradora de pensiones realizar la liquidación en debida forma.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en auto del 23 de junio de 2016, expediente 11001-33-35-019-2014-00392-01, demandante CLARA LUCINDA OLAYA DE GONZÁLEZ, demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al confirmar el proveído del 6 de noviembre de 2015, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía del empleador, Magistrado Ponente Dr. CESAR PALOMINO CORTES, señaló:

"Así pues, no se encuentra soporte táctico ni jurídico para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO sea vinculada al presente asunto como llamada en garantía, ya que no se prueba la existencia de un mandato legal o un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada, especialmente cuando por virtud del artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades".

En similares términos, se pronunció dicha Corporación, al confirmar los proveídos de este Despacho, en autos a citar: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en auto del 12 de septiembre de 2016, expediente 11001-33-35-019-2015-00384-01, demandante EULISES DÍAZ TORRES, demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al confirmar el proveído del 29 de julio de 2016, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía del empleador, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAICQUEL, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en auto del 31 de agosto de 2016, expediente 11001-33-35-019-2014-00409-01, demandante ALFONSO LADINO ROMERO, demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al confirmar el proveído del 1º de julio de 2016, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía del empleador, Magistrada Ponente Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en auto del 30 de enero de 2017, expediente 11001-33-35-019-2015-00061-01, demandante MARÍA DE LOS SANTOS ÁLVAREZ, demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al confirmar el proveído del 1º de julio de 2016, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía del empleador, Magistrado Ponente Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en auto del 26 de enero de 2017, expediente 11001-33-35-019-2014-00075-01, demandante SULMERY AGUDELO DE GARCÍA, demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., al confirmar el proveído del 15 de abril de 2016, mediante el cual este Despacho negó el llamamiento en garantía del empleador, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS.

Por todo lo anteriormente expuesto, es obligatorio concluir que el llamamiento solicitado no cumple con lo prescrito en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, tal como se puntualizara.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES - UGPP al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** este auto, regrese al Despacho para proveer de conformidad.

TERCERO: Reconócese al Doctor **OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública N° 7641 del 10 de diciembre de 2013 (fols. 72 a 74).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00383-00
DEMANDANTE: **LUIS AUGUSTO RESTREPO ORJUELA**
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **12 de septiembre de 2017**, a las **diez de la mañana (10:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 33.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Doctor **RAMIRO MESA VÉLEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 109)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre 2017 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00038-00
DEMANDANTE: ANA DOLLY MAYORGA MAYORGA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito visible a **folios 166 y 167** del expediente, manifiesta que **DESISTE** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el poder otorgado al apoderado principal, obrante a **folio 1** del expediente, entre otras se facultó para desistir, lo que hace procedente la petición hecha por el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se acepta el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

No se condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada no se opuso al desistimiento que nos ocupa, pese a habersele corrido traslado del mismo en auto fechado el **25 de agosto de 2017 visible a folio 169** del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
3. Por Secretaría desglósense los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.

4. Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 5 No. 43-91 Piso 5°.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00039-00
DEMANDANTE: JEÑO DURÁN SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

De conformidad con el **inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, por haberse vencido el plazo consagrado en el artículo anteriormente mencionado, notifíquese de conformidad con el inciso 3° del artículo anteriormente mencionado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto calendado el **28 de julio de 2017**, visible a **folio 53** del expediente de la referencia en el cual dispuso:

*“De conformidad con lo expresado por el apoderado de la parte demandante, en el documento radicado el **14 de julio de 2017** en la oficina de Apoyo para estos Juzgados, visible a **folio 51** del expediente, y lo ordenado en el **numeral 8°** del auto admisorio de la demanda visible a **folio 41 vltto** del expediente, ordénese a la parte demandante la consignación de los gastos del proceso, para que allegue el comprobante de pago original en el cual se constate que efectivamente se está utilizando para el proceso de la referencia, so pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 178 de la Ley 1438 de 2011.**”*

Se le advierte a la parte demandante que mientras no allegue el comprobante de pago original en el cual se constate que efectivamente se está utilizando para el proceso de la referencia, según lo ordenado en auto calendado el **28 de julio de 2017**, notificado a las partes por Estado Electrónico N° **031** el día **31 de julio de 2017**, se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1438 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00271-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, al Ejército Nacional, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos **(fol. 20)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00274-00
DEMANDANTE: PEDRO JOSE CRUZ GUEVARA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

PEDRO JOSE CRUZ GUEVARA, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presenta demanda en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones _ COLPENSIONES** a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 013295 del 12 de abril de 2011, SUB 3129 del 8 de marzo de 2017, y DIR 5199 del 10 de mayo de 2017, actos proferidos por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante la Resolución N° 013295 del 12 de abril de 2011, se reconoció la pensión al demandante **PEDRO JOSE CRUZ GUEVARA**, acto administrativo contra el cual, de conformidad con lo señalado en su artículo **QUINTO**, eran procedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación, de los cuales, no hay constancia de que se hubieren presentado, por lo menos el de apelación, cuya interposición es obligatoria, para agotar la vía gubernativa.

Así las cosas, se tiene que con relación a la solicitud de nulidad de la Resolución N° 013295 del 12 de abril de 2011, el Despacho observa que no puede ocuparse de su estudio, toda vez que no se agotó en debida forma la vía gubernativa, ya que no fueron interpuestos los recursos que en esa instancia procedían tal como se puntualizara.

Además, es preciso indicar que, si bien, la pensión es un derecho que no prescribe y, por lo mismo, puede solicitarse su reconocimiento o reliquidación de manera reiterada, en el asunto materia de estudio se profirió el acto que reconoció la pensión, pero no se impugnó, a pesar de que procedía el recurso obligatorio de apelación, lo que equivale a afirmar que no hubo agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar.

De conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha de expedición de la Resolución N° 013295 del 12 de abril de 2011, para que se declare la nulidad de un acto particular que ponga término a un proceso administrativo y, se restablezca el derecho de la demandante, debe previamente agotar la vía gubernativa.

Por lo anterior, al determinarse que la Resolución N° 013295 del 12 de abril de 2011, y que las Resoluciones Nos. SUB 3129 del 8 de marzo de 2017, y DIR 5199 del 10 de mayo de 2017 si lo son, por el correspondiente agotamiento de la vía Gubernativa, debe escindirse la demanda rechazándose la demanda respecto de la primera y admitiéndose en relación con las demás.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda interpuesta por **PEDRO JOSE CRUZ GUEVARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con relación a la Resolución N° 013295 del 12 de abril de 2011 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Por reunir los requisitos legales, **ADMITASE** la demanda presentada por **PEDRO JOSE CRUZ GUEVARA** en relación con las Resoluciones Nos. SUB 3129 del 8 de marzo de 2017, y DIR 5199 del 10 de mayo de 2017.

3.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8.- El demandado procederá a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2017-00284-00
DEMANDANTE: IVAN DARÍO HIGUITA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Por Secretaría solicítase nuevamente al Comando del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen certificación en la cual se indique el último lugar de prestación de servicios personales del demandante:

A.- IVAN DARÍO HIGUITA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.613.988 de Urumita (Guajira).

Hágaseles saber a los funcionarios referidos que se debe señalar con exactitud el sitio geográfico como lo es concretamente la Ciudad.

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar la certificación aquí solicitada. No obstante lo anterior la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 38
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00289-00
DEMANDANTE: FLOR IMELDA CESPEDES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda, en el entendido que de conformidad con el **Art. 163 de la Ley 1437 de 2011**, se entiende demandada la **Resolución N° GNR 394255 del 30 de diciembre de 2016**. En consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- El demandado procederá a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00290-00
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, al Ejército Nacional, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00291-00
DEMANDANTE: MICHAEL FERNEY CUCAITA BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Examinando la conciliación se encuentra, que en ésta se estudia el **pago de indemnización de daños y perjuicios, con motivo de las lesiones sufridas en virtud de la prestación del servicio militar obligatorio**, lo cual indica que el asunto jurídico a tratar no es de carácter prestacional, ni laboral, sino de carácter indemnizatorio.

Ahora bien, al revisar el contenido de la conciliación, se encuentra que se trata de un asunto de competencia de la Sección Tercera que si bien impone una obligación de carácter especial, no guarda alguna creación, modificación o extinción de derechos individuales o particulares de carácter laboral, pues lo que se ataca específicamente es el **pago de indemnización de daños y perjuicios, con motivo de las lesiones sufridas en virtud de la prestación del servicio militar obligatorio** y en consecuencia corresponde su reparto y estudio a la Sección Tercera de estos Juzgados Administrativos y no a la Sección Segunda como fuera repartido.

En tal virtud, la competencia para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo normado en el Decreto 2288/89, artículo 18 numeral 9º está asignada a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual habrá de ordenarse la remisión del proceso a dicha Sección.

En consecuencia, se remitirá el expediente por competencia a la Sección Primera.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Envíese el presente proceso por competencia a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)

Por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2017-00292-00
DEMANDANTE: LAURA DEL CARMEN VIDAL MIRANDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

1.- Al estudiar la demanda se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**. Para tales efectos se debe allegar el número exacto de copias de la demanda, toda vez que no se allegó copia alguna de la demanda debiendo haber allegado al menos **3 copias**, pues son requisitos indispensables para realizar las notificaciones pertinentes a las entidades señaladas expresamente por la ley.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00293-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, al Gerente de la Fiduprevisora S.A., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **GUSTAVO ADOLFO SÁNCHEZ MONROY** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2017-00294-00
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL OLARTE FUENTES
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

1.- Al estudiar la demanda se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el **numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011** y en el **numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**. Para tales efectos se debe allegar al presente expediente, la copia del los acto acusado, es decir **la Resolución N° 494 del 17 de marzo de 2017**, toda vez que la mismas se encuentra mencionadas en las pretensiones de la demanda pero no se encuentra físicamente.

2.- Al estudiar la demanda se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en los **artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011**, toda vez que no se aportó el CD por la parte demandante que debe contener la demanda electrónica respectiva. Para tales efectos debe allegar copia de la demanda en el medio magnético mencionado anteriormente para ser remitido al buzón de correo electrónico de los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 38
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00295-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER FRANCO AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Secretario General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, a la Policía Nacional, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **CLAUDIA IVONNE BUCHELI CASTELLANOS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00297-00
DEMANDANTE: FELIX MAURICIO CLAVIJO MENDOZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2017-00298-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MONTOYA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1.- Al estudiar la demanda se encuentra, que no se allegó poder original para actuar dentro del presente proceso de la referencia y así dar curso a la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se hace indispensable que se allegue poder original en que se subsane los defectos anotados en el párrafo anterior, de conformidad con lo señalado en el **artículo 74 del Código General del Proceso** por lo que deberá aportarse poder original debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código de General del Proceso.

2.- Al estudiar la demanda se encuentra, que tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, se procura la nulidad de las **Resoluciones N° 1320 del 17 de agosto de 2016 y 2-3137 del 21 de octubre de 2016**, proferidas por la entidad demandada (fol. 14 a 26)

No obstante revisados los anexos allegados con la demanda, se constata que dentro de los mismos obra el oficio N° **20165890000151 del 27 de junio de 2016**, por medio del cual se negó la petición de la demandante en sede administrativa.

Así las cosas y conforme lo establece el **artículo 163 de la Ley 1437 de 2011**, se deberá demandar y así contenerlo las pretensiones de la demanda como el poder anexo, toda vez que el mencionado acto administrativo es el que da inicio a la actuación administrativa objeto del presente expediente de la referencia.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

3. Previo a cualquier decisión solicítese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DR. EDUARDO CHARRY GUTIERREZ y COORDINADOR GRUPO NÓMINA DR. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CASALLAS para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen certificación en la cual se **indique la fecha efectiva de notificación de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada relacionados a continuación:**

A.- Resolución N° 2-3137 del 21 de octubre de 2016 dirigido al accionante JOSE DEL CARMEN MONTOYA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.310.171., y proferido por el Subdirector de Talento Humano de la entidad demandada.

B.- Oficio N° 807 del 9 de marzo de 2016 dirigido al accionante JOSE DEL CARMEN MONTOYA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.310.171., y proferido por Coordinador Grupo Nomina de la entidad demandada.

Hágaseles saber al funcionario referido que se debe señalar con exactitud la fecha exacta de notificación del mencionado acto administrativo.

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar la certificación aquí solicitada. No obstante lo anterior la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00299-00
DEMANDANTE: YOLANDA QUINTERO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRETACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente de la Resolución N° 337 del 8 de marzo de 2016 visible a **folios 10 a 12**, del expediente de la referencia, que la **demandante YOLANDA QUINTERO SIERRA** le figura como último lugar geográfico en el que laboró, el **Municipio de Junín - Cundinamarca**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la **demandante** tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios el **Municipio de Junín - Cundinamarca** de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso, y de conformidad al **artículo 1° numeral 14° Literal e) del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá** quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00300-00
DEMANDANTE: ORLANDO BERNAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

ORLANDO BERNAL, por medio de apoderado y en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de obtener la nulidad de la Resolución N° GNR 42774 del 7 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información obrante en el expediente de la referencia, tanto en la Resolución N° GNR 42774 del 7 de febrero de 2017, como en los hechos consagrados en el libelo demandatorio en el cual se indica que:

“CUARTO: Mi poderdante toda su vida laboral y cotizaciones al sistema las realizó de su trabajo como trabajador de empresas privadas la mayor parte del tiempo para BAVARIA S.A.”. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo dispuesto en el aparte transcrito anteriormente, observa el Despacho que la relación laboral que existió entre el **demandante** y la entidad empleadora se derivó de un contrato laboral, toda vez que el **demandante** tenía la calidad de trabajador y no así la calidad de empleado público, por lo que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Laboral.

La competencia de los Jueces Administrativos está consagrada en el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 2° que dispone:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Estas, disposiciones dejaron claramente establecido por mandato legal que la Jurisdicción Especializada Contencioso Administrativa es una

Jurisdicción Especial que nada tiene que ver con asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria. Contrario sería si el **demandante**, hubiese ostentado la calidad de empleado público y su reconocimiento se hubiese realizado con base en la normatividad propia de los servidores públicos, caso en el cual, sí sería ésta la Jurisdicción competente para conocer de la controversia.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el conocimiento del presente asunto, acorde a la naturaleza jurídica de la entidad demandada en armonía con la relación laboral del **demandante**, corresponde al Juez Laboral y de Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a la letra señala:

“Artículo 2°. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)

Existiendo norma que asigna a otra jurisdicción el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo – como en este caso ocurre- sin importar el tipo de acto jurídico que se discute, es del caso proceder de conformidad el envío al Juez Competente.

Por todo lo anteriormente expuesto este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar la acción incoada por el demandante ORLANDO BERNAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. **ENVIESE** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que asuman el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 038
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 4 de septiembre de 2017
a las 08:00 am



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100